



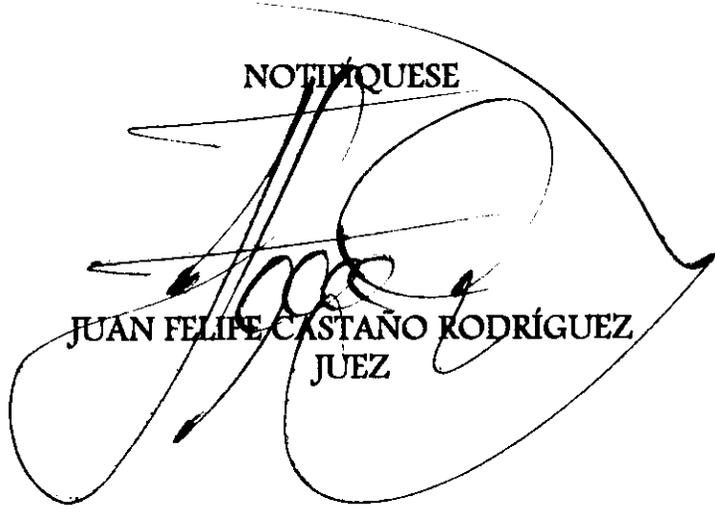
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

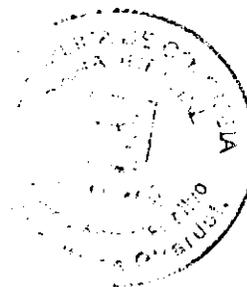
A.S.: 1082  
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-000148-00  
Demandante: LUIS ALFONSO GARCÍA HERRERA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de indicar que se **ACEPTA** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **LUIS ALFONSO GARCÍA HERRERA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al artículo 92 ibídem.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

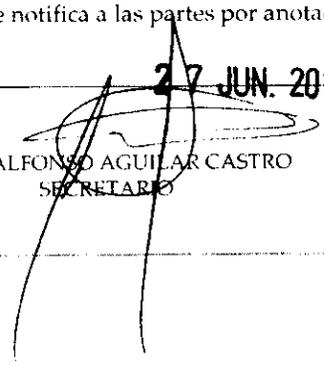


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 27 JUN. 2019  
a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1167  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2018-00060-00  
**Demandante:** MARÍA MERCEDES PÉREZ MONROY  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 29 de mayo de 2018<sup>1</sup>.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 29 de mayo de 2018, corregido con auto del 19 de septiembre del mismo año / fls. 45 c. p.pal/ se profirió mandamiento de pago en favor del señor MARÍA MERCEDES PÉREZ MONROY y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las siguientes sumas: *a) VEINTICINCO MILLONES VEINTISEIS MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 25.026.160,00); b) DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 2.026.137,00); y c) CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$41.288.669.00)*, que corresponden respectivamente a los conceptos que allí se detallaron.

Dicho proveído fue debidamente notificado a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Ministerio Público el 12 de octubre de 2018 / fls. 51-52 c.p.pal/, sin que se emitiera pronunciamiento alguno por parte de dichas entidades dentro del término para proponer excepciones, tal como obra en la constancia visible a folio 53.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada no propuso excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago, atendiendo a lo establecido por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> De folios 38-39 y 77.

<sup>2</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

se ordenará seguir adelante con la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

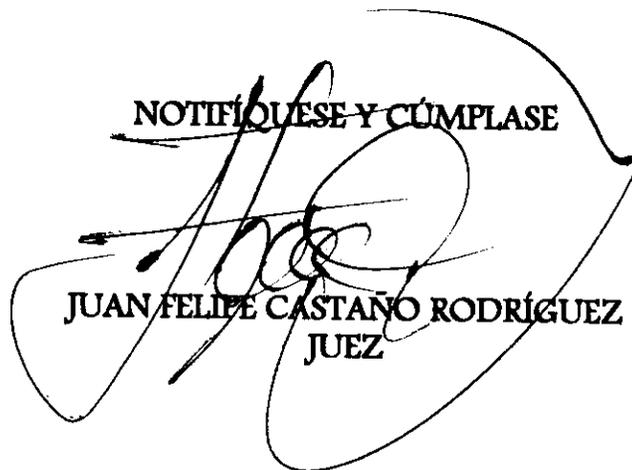
### RESUELVE

**PRIMERO: ORDÉNASE** seguir adelante la ejecución promovida MARÍA MERCEDES PÉREZ MONROY contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (Se subraya).

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, expediente No. 2016-00256-01, actor: Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01, actor: Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01, actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 12.7 JUN. 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**A.S.:** 1081  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-000147-00  
**Demandante:** GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de indicar que se **ACEPTA** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor **GILBERTO MARTÍNEZ ACOSTA**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al artículo 92 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 27 JUN. 2019  
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



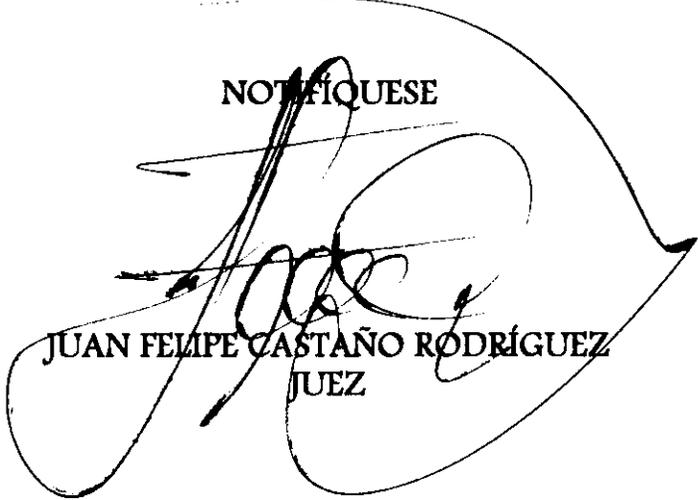
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**A.S.:** 1080  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00063-00  
**Demandante:** CECILIA ACOSTA GUTIÉRREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de indicar que se **ACEPTA** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **CECILIA ACOSTA GUTIÉRREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al artículo 92 ibidem.

**NOTIFIQUESE**

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



AVR

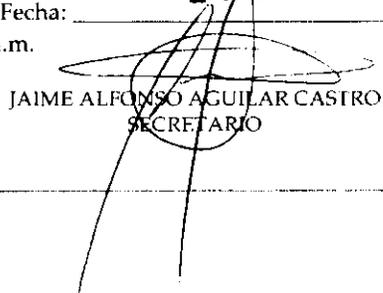
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**27 JUN. 2019**

Estado de Fecha: \_\_\_\_\_  
a las 8:00 a.m.

  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**A.S.:** 1079  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-00050-00  
**Demandante:** NELLY DUEÑAS ÁLVAREZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de indicar que se **ACEPTA** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **NELLY DUEÑAS ÁLVAREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al artículo 92 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 27 JUN. 2019  
a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**A.S:** 1083  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2019-000149-00  
**Demandante:** FLOR STELLA TORRES SALAZAR  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

De conformidad con el artículo 285 del C.G.P., se corrige el numeral primero de lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2019, en el sentido de indicar que se **ACEPTA** el retiro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora **FLOR STELLA TORRES SALAZAR**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al artículo 92 ibídem.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 27 JUN. 2019  
a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**A.I:** 1176  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00289-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – E.S.E.  
HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ.

A través de proveído fechado el 26 de marzo de 2019 /fl. 149/, se inadmitió la demanda de Reparación Directa, siendo subsanada oportunamente y atendiendo a lo requerido en la providencia en mención /fls. 151-152/, en consecuencia:

Las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con los requisitos de ley y los poderes conferidos /fls. 130-146 y 1-7/.

Se encuentran designadas las partes /fl. 130/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Se agotó el trámite de la conciliación extrajudicial conforme al numeral 1° del artículo 161 ibídem /fl. 129 fte y vto/.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por los señores **ASTRID CAROLINA GÓMEZ HERNÁNDEZ; VÍCTOR MANUEL CHURUGUACO ORDOÑEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **NICOLLE DANIELA CHURUGUACO RODRÍGUEZ** y **VICTORIA CHURUGUACO CONEO; MANUELA ORDOÑEZ CASTAÑO** y **HUMBERTO GÓMEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** y de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

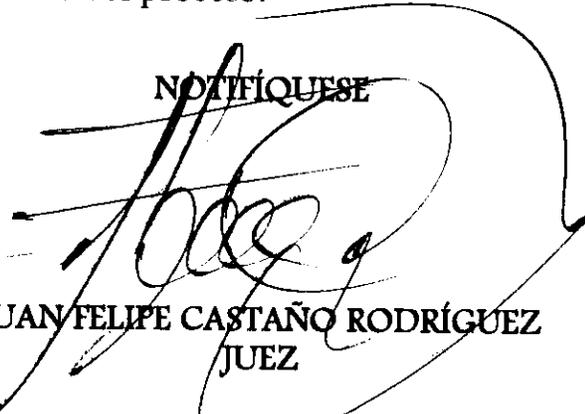
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal del Departamento de Cundinamarca y/o quien haga sus veces (ii) al Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá y/o quien haga sus veces (iii) al Agente del Ministerio Público (vi) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

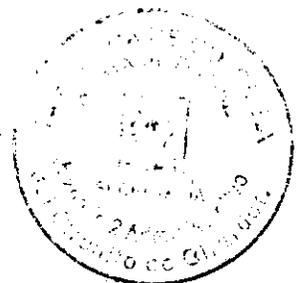
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros No. 4-6635-3-01244-3, Convenio No. 13299 del Banco Agrario de Colombia, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

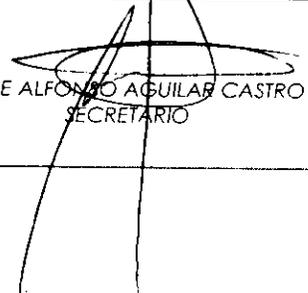


AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: 27 JUN. 2019, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>1052</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00225-00</b>
<b>PROCESO:</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes radicadas los días 8 y 13 de marzo del año en curso, a través de las cuales la entidad demandante manifiesta su inconformidad relacionada con el manejo dado por el auxiliar de la justicia designado, frente a los bienes muebles que fueron objeto de medida cautelar en la diligencia de secuestro realizada el 25 de febrero de 2019.

### 1. ANTECEDENTES

En síntesis, precisa la parte demandante que en la mentada diligencia no se hizo la retención de los bienes que fueron objeto de secuestro por parte del auxiliar de la justicia designado, sino que concedió a la parte demandada el termino de 10 días para que retirara del local comercial los bienes perecederos, sin que para ese momento se determinara el destino o el lugar donde quedarían esos bienes muebles / *fl. 34 c-1/*.

Menciona, que posterior al plazo de los días (10) fijados en la citada diligencia, el secuestro no hizo presencia para apersonarse de los objetos de cautela. No obstante, resalta que la demandada sigue haciendo uso del establecimiento de comercio al igual que los enseres secuestrados / *fl. 34 c. de medida cautelar/*.

De igual forma, agrega que el secuestro allegó a la institución castrense el oficio No. 20199605595442 del 11/03/19, a través del cual se informa que los referidos bienes quedaron en custodia de la parte demandada, lo que genera un detrimento patrimonial a la entidad demandante, pues por un lado se sigue incumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento, y por otro, el establecimiento comercial continúa funcionando normalmente y generando ingresos a la demandada. Por tanto, solicita que se revoque lo manifestado en el referido oficio, con el objeto de que no se siga con detrimento patrimonial frente a la pluricitada institución / *fl. 36 c. de medida cautelar/*.

### 2. CONSIDERACIONES

Al respecto, es pertinente reseñar que con Oficio 111-14-02-023/2019 I.P. del 27/02/19, el Inspector de Policía del Municipio de Nilo allegó al Juzgado

el acta de la diligencia realizada el 05/02/2019, en la que se hizo una relación detallada de los bienes muebles que fueron objeto de secuestro, en la que se determinó un valor estimado de CUARENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$41.370.000). Adicional a ello, también se aportó disco compacto que contiene un registro fotográfico y fílmico de las instalaciones del inmueble donde éstos se encuentran ubicados / *fls. 29 al 33 c. de medida cautelar*/.

En el acta referida, se hizo entrega real y material de los bienes allí discriminados al auxiliar de la justicia ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS, quien señaló que dichos bienes permanecerían en el mismo lugar que se encontraban hasta el 6 de marzo de 2019, fecha en que se seguiría con lo acordado en la multicitada acta.

Así pues, conforme a lo manifestado por la entidad demandante y los documentos aportados, se observa que, con posterioridad a la realización de la diligencia de secuestro ya puntualizada, entre el auxiliar de la justicia designado ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS y la señora JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO, se celebró contrato de “**DEPÓSITO PROVISIONAL Y GRATUITO**” el cual se suscribió el día 11 de marzo de 2019 / *fls. 38-40 c2*/.

Del mismo modo, se evidencia que en la CLÁUSULA PRIMERA del mencionado contrato, se estableció que el **DEPOSITANTE ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS** entregó a la **DEPOSITARIA JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO** los bienes muebles que fueron objeto de la medida cautelar en la diligencia de secuestro.

Así pues, encuentra el despacho que en la CLÁUSULA TERCERA se quedó establecido que los multirreferidos bienes muebles serían “...*destinados para el uso que se les venía dando al momento de la medida cautelar en cita...*”.

En este orden de exposición, es importante traer a consideración lo preceptuado en el artículo 51 y 52 de Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS.** Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

**En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas”**

**“ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.**

**Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez”.**

(...)

**ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:**

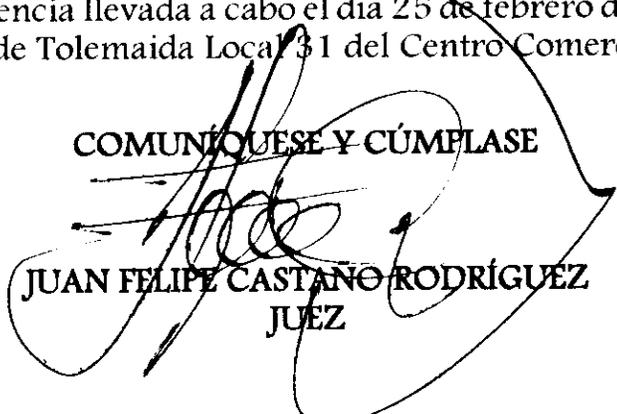
**6. Salvo lo dispuesto en los numerales siguientes y en el artículo 51, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, muebles, enseres y demás bienes en la bodega de que disponga y a falta de esta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento. En cuanto a los vehículos de servicio público, se estará a lo estatuido en el numeral 9 (...).**

Así las cosas, conforme a la normatividad precedida y las solicitudes elevadas por la parte demandante, se

### RESUELVE

Por la Secretaría del Juzgado, **OFÍCIESE al auxiliar de la justicia designado ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS**, para que el término CINCO (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue con destino al proceso informe de gestión sobre la labor encomendada en el presente asunto, asociada a la guarda de los bienes muebles que fueron objeto de la medida cautelar en la diligencia llevada a cabo el día 25 de febrero de 2019, al interior del Fuerte Militar de Tolemaida Local 31 del Centro Comercial Tolemaida.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 27 JUN. 2019, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.S:** 1076  
**RADICACIÓN:** 25307-33-40-002-2018-00264-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT – DUMIAN MEDICAL S.A.S. – MUNICIPIO DE GIRARDOT – COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA COMPARTA EPS-S y el señor ALFREDO NAVÍA BELLO.

---

Mediante escrito presentado el 7 de marzo de 2019, la demandada Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S, fórmula llamamiento en garantía frente a la IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S., en virtud de los contratos de prestación de servicios de atención en salud Nos. 22530701173ES02 y 22530701171CS01.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportó copia del Contrato de Prestación de Servicios de Atención en Salud de Baja Complejidad No. 22530701171CS01 /fls. 5-11 c3/, no se allegó copia del mencionado contrato No. 22530701173ES02, por tanto deberá aportarlo a fin de estudiar su admisibilidad, así mismo, deberá aportar copia del llamamiento en garantía en medio magnético – formato PDF.

Finalmente, se requiere a la parte demandada Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S., para que allegue el poder conferido a la profesional del derecho Dra. Julie Paulins Escobar Torres a fin de reconocer personería para actuar a la legisperito.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se proceda a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la demandada **Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S**, frente a la **IPS DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandado **Cooperativa de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S**, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado frente al contrato No. **22530701173ES02**.

De igual forma se requiere al demandado, para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

4/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **27 JUN. 2019**  
a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**

SECRETARIO

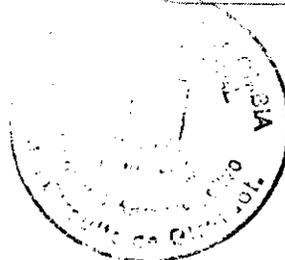
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**A.S.:** 1075  
**RADICACIÓN:** 25307-33-30-002-2018-00264-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA JOSÉ MARTÍNEZ LONDOÑO OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT – DUMIAN MEDICAL S.A.S. –  
MUNICIPIO DE GIRARDOT – COOPERATIVA DE SALUD  
COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA  
COMPARTA EPS-S y el señor ALFREDO NAVIA BELLO.

---

La entidad demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, presentó solicitud de llamamiento en garantía frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS /fls.1 a 2 c2/.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 225 ibídem, faculta a la parte demandada para que durante el término de traslado de la demanda si lo cree procedente, llame en garantía en el mismo proceso a un tercero, para exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el referenciado artículo se establece que el escrito del llamamiento en garantía debe contener los siguientes requisitos:

(...)

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 65 del C.G.P., aplicable al caso por remisión del canon 227 del CPACA, dispone de manera expresa lo siguiente:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”.

Ahora bien, en el escrito de llamamiento en garantía, la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT hizo referencia en los hechos, que la solicitud deviene como consecuencia de *“el pago de perjuicios e indemnización, con ocasión de los actos médicos prestados a la señorita **MARIA** (sic) **JOSE** (sic) **MARTINEZ** (sic) **LONDOÑO**, quien fue atendida por el **OPERADOR DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, quien presuntamente resultó lesionada”*.

Por lo anterior, la demandada E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT señala que en virtud del contrato de operación de servicios de salud CFS 013 de 2015, tiene como beneficiaria a la demandada, a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. **1058025**, aduciendo que ampara la responsabilidad civil propia de la clínica y la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada, señalando que *“exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia del presente (sic) póliza”*. Negrilla es del Despacho.

Ahora bien, en el acápite de hechos de la demanda /fl. 199 c1, hecho 14/, se indica que la menor de edad María José Martínez Londoño, fue llevada el 11 de agosto de 2017 al Hospital de Girardot y el día 13 del mismo mes y año, fue intervenida quirúrgicamente, para ser dada de alta el 30 de agosto de 2017; así pues, de la narración de los hechos y las pruebas allegadas al Despacho /fls. 30 a 32 c2/, **es posible concluir con diafanidad que el daño antijurídico alegado, ocurrió entre el 11 de agosto de 2017 y el día 30 del mismo mes y año.**

De esta manera, encuentra el Despacho que **la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1058025**, a través de la cual se presume el vínculo contractual, **tiene vigencia desde el doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018) hasta el doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019)** /fl. 4 c2/, razón por la cual, se requiere a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT para que allegue prueba siquiera sumaria que dé cuenta del referido vínculo contractual existente entre el convocante y el llamado en garantía para la época en que ocurrieron los hechos.

En caso de insistir en que la solicitud del llamamiento en garantía se presenta en virtud de la póliza No. 1058025, **la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT deberá desarrollar con claridad los hechos en que se fundamenta el llamamiento en garantía con el amparo de la póliza en mención, atendiendo a la vigencia de la misma.**

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a subsanar la falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT frente a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

**TERCERO: SE RECONOCE** personería al abogado YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.585.775 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 179.986 del C.S. de la J., para que para actuar en representación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, conforme al poder que obra a folio 271 del cuaderno 1A.

~~NOTIFIQUESE~~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AL P

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
GIRARDOT**

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I:</b>	<b>1177</b>
<b>Radicado:</b>	<b>25307 – 33 – 33 – 002 – 2018 – 00175 – 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARÍA BLANCA MANRIQUE MEDINA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>

---

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y al respecto observa:

**ANTECEDENTES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, presentó junto con la contestación de la demanda, solicitud de llamamiento en garantía, con el objeto de que la Registraduría Nacional del Estado Civil, comparezca al proceso en atención a que el demandante prestó sus servicios en dicha entidad y ante una eventual condena, la UGPP se vería afectada patrimonialmente, dado que se reclama el pago de sumas de dinero que no obran en el erario público de la entidad y que debieron ser pagados por el empleador.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Art. 225.- Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días,

podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, la cual no se configura en el caso objeto de estudio, ello es entre el llamante Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP y el llamado la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues esta última no tiene el deber de responder por las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en virtud de una eventual condena consistente en la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el consejo de estado<sup>1</sup>:

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero del año dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00120-01(2355-13) Actor: MARTHA SOFIA CARO DE ALARCON Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGFP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGFP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.

En virtud de lo anterior, no es procedente aceptar la solicitud de llamamiento en garantía a quien fue el empleador del demandante, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil, razón por la cual se procederá a negarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE:**

**NEGAR** la solicitud de llamar en garantía a la Registraduría Nacional del Estado Civil, presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGFP.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



4/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **27 JUN. 2019** a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

<b>A.I.:</b>	<b>1178</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00080-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIMMY JAMES CUEVAS REVELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional de la Resolución No. 2545 del 22 de mayo de 2017, mediante la cual fue retirado del servicio activo.

**ANTECEDENTES**

**LA SOLICITUD** /fls. 1-3 c2/.

Frente a la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, el demandante refiere que en la valoración realizada por la Junta Médico Laboral N° 89801 el 27 de septiembre de 2016, le fue diagnosticada ‘DISCROMATOPSIA LEVE’ por la especialidad de Oftalmología, sin establecer índices de lesión, declarándose no apto para la actividad militar y sin recomendar la reubicación laboral, además se puntualizó que la misma no le producía disminución de la capacidad laboral. Relata luego que el Tribunal Médico Militar, mediante Acta 079 del 6 de marzo de 2017, se ratificó en el diagnóstico emitido el 27 de septiembre de 2016 por la Junta ya citada, decisión que la parte actora considera errada, dado que no es factible retirar a un oficial de la institución militar por la causal de disminución de la capacidad psicofísica, cuando éste ostenta el 100% de su aptitud, pues *“no posee una disminución tangible, notoria y evidente”* /fl. 3 c2/.

Por último, agrega que se deben agotar todos los procedimientos de reubicación laboral con el trabajador conforme a la Recomendación 139 de OIT y, para los miembros de la Fuerza Pública, el Decreto 1471 de 2011.

**LA OPOSICIÓN** /fls. 9-11 c2/.

Una vez surtido el traslado mediante auto obrante a folio 5 del c-2, la parte demandada realizó pronunciamiento y se opuso a la medida

cautelar deprecada, dado que la solicitud carece de fundamento suficiente, pues no hace mención de las normas que se están vulnerando con el acto administrativo y frente al cual se solicita la suspensión.

### CONSIDERACIONES

El asunto que ha de resolver el Despacho se contrae a establecer si es procedente suspender provisionalmente los efectos de la Resolución No. 2545 del 22 mayo de 2017, proferida por el Ministro de Defensa Nacional.

Para ello, esquematizará el Juzgado su argumento central atendiendo a las siguientes premisas: *(i)* marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar deprecada; y *(ii)* solución al caso concreto.

#### (I) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. enseña que las medidas cautelares son procedentes en los procesos declarativos en caso de considerarse necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 *ibidem* señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que **pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, señalando el mentado artículo lo siguiente:

***“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:***

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

(Subrayas y negrillas del Despacho)

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que, del análisis que se realice entre estos y las normas invocadas, se evidencie la transgresión de estas últimas. Dice su artículo 231:

**“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”**

(Subrayas del Despacho)

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la contradicción que el acto administrativo propicia frente a las normas superiores invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto:

**“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo**

*cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...*<sup>1</sup> (Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en reciente oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En principio, la suspensión provisional de los actos administrativos generales garantiza que las situaciones jurídicas particulares no se vean afectadas por la preeminencia de la presunción de legalidad, puesto que, mientras los actos no sean suspendidos provisionalmente o anulados jurisdiccionalmente —entre las demás previsiones del artículo 91 del CPACA— estos tienen fuerza ejecutoria y deben ser aplicados por la Administración a casos concretos.*

*Desde luego, la suspensión provisional procede cuando sea evidente la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, en un ejercicio de confrontación directa con los actos o normas acusadas, junto con las pruebas que sustenten la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso que culmina con la emisión de la sentencia...*<sup>2</sup> / Se destaca/.

Del marco normativo y el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede en tanto se advierta la manifiesta conculcación de las disposiciones normativas superiores invocadas ante un ejercicio de confrontación directa entre el acto acusado y aquellas, en concomitancia con el análisis probatorio a que hubiere lugar. En caso contrario, esto es, de no advertirse dicha transgresión, habrá de denegarse la medida cautelar.

## (II) EL CASO CONCRETO.

Se depreca la suspensión de los efectos de la Resolución No. 2545 del 22 mayo de 2017 /fl. 18 c1/, mediante la cual el Ministro de Defensa

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00042-00(24048).

Nacional retiró del servicio activo al señor Teniente JIMMY JAMES CUEVAS REVELO, de forma temporal y con pase a reserva, conforme al Decreto 1790/00 (art. 100 literal A, numeral 5), por disminución de la capacidad psicofísica<sup>3</sup> para la actividad militar.

Como fundamento de dicha determinación, se señala en el acto administrativo reseñado que el señor CUEVAS REVELO fue valorado por la Junta Médico Laboral N° 89801 del 27 de septiembre de 2016, registrando *“clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de la capacidad psicofísica para el servicio como incapacidad permanente parcial”* /Se subraya/, concluyéndose que el valorado no era apto al tiempo que se abstuvo la Junta de efectuar recomendación de reubicación laboral, aunque se concluye, *“no le produce disminución de la capacidad laboral”* /fl. 18 c1. Se subraya/. Dicha valoración fue ratificada por el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía N° TML 1-079 del 6 de marzo de 2017.

Analizada el Acta de Junta Médica Laboral N° 89801 de 2016 /fls. 12-14 c1/, se aprecia que la valoración tuvo lugar con ocasión del precepto 16 del Decreto 1796 de 2000, que estipula:

***“ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MEDICO-LABORAL. Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:***

***1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.***

***2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.***

***3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.***

***4. Cuando existan patologías que así lo ameriten***

***5. Por solicitud del afectado***

***PARÁGRAFO. Si después de una Junta Médico-Laboral definitiva la persona continúa al servicio de la Institución y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes, éstas serán precisadas y evaluadas mediante nueva Junta Médico-Laboral.”*** /Se subraya/.

En dicha Acta se puntualiza que la valoración por oftalmología remitió el caso *‘FOR DISCROMATOPSIA’* /fl. 13 supra c1/, indicándose que el cuadro es

---

<sup>3</sup> Sobre el retiro por disminución de la capacidad sicofísica, el precepto 106 del Decreto 1790/00 enseña que: ***“ARTÍCULO 106. RETIRO POR DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD SICOFÍSICA. Los oficiales y los suboficiales de las Fuerzas Militares que no reúnan las condiciones sicofísicas determinadas por las disposiciones vigentes sobre la materia, deben ser retirados del servicio activo en las condiciones señaladas en este Decreto.”***

congénito y pronosticándose así que el paciente sobrelleva 'DISCROMATOPSIA LEVE' /ídem/. Así, la Junta concluyó que el actor presenta diagnóstico positivo de 'DISCROMATOPSIA VALORADA Y TRATADA POR OFTALMOLOGÍA ACTUALMENTE SINTOMÁTICO' /íbidem/.

Se explica así en la mentada Acta:

“MOTIVACIÓN: EL OFICIAL EN MENCIÓN (SIC) SE DECLARA NO APTO PARA ACTIVIDAD MILITAR EN CUANTO A LA REUBICACIÓN LABORAL SE DA EN FORMA NEGATIVA YA QUE PRESENTA DISCROMATOPSIA DONDE CLÍNICAMENTE EL PACIENTE NO IDENTIFICA EL COLOR O COLORES QUE TIENE DEFICIENCIA GENERANDO PERCEPCIÓN ERRADA DE DISTANCIAS O RECONOCIMIENTO DE CÓDIGOS ERRÓNEOS (SIC), SU MANIFESTACIÓN ES MAYOR EN CONDICIONES DE BAJA VISIBILIDAD O PENUMBRA, PORQUE SE DISMINUYE LA INTENSIDAD DEL COLOR, EN LA VIDA MILITAR SE EXIGE QUE LA CONDICIÓN DE VISIÓN DE COLORES SEA NORMAL PARA DESEMPEÑARSE EN FORMA ADECUADA Y SEGURA EN SUS ACTIVIDADES POLICIALES O MILITARES, EXITANDO (SIC) ERRORES EN LAS MISMAS, SIN EXPONER LA VIDA DEL INDIVIDUO, SUS COMPAÑEROS O LA COMUNIDAD QUE PROTEGE (...) ASÍ MISMO LA DISCROMATOPSIA ATRAVES (SIC) DE LA JURISPRUDENCIA HA SIDO CONSIDERADA COMO CAUSAL DE NO APTITUD PARA EL INGRESO Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO (FALLO DE CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN QUINTA 22/04/2010) EN CONSECUENCIA (...) LA SITUACIÓN MÉDICO LABORAL DEL CALIFICADO NO PERMITE QUE DESARROLLE UNA VIDA MILITAR DENTRO DE LOS LINEAMIENTOS EXIGIDOS DENTRO DE LAS (SIC) INSTITUCIÓN, PESE A ELLO PUEDE LLEVAR UNA VIDA NORMAL Y DESARROLLAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD DIFERENTE A LA ANTERIORMENTE MENCIONADA...” /fl. 14 c1. Negrillas, subrayas y mayúsculas originales/

La anterior sustentación, también con fundamento en el artículo 3º del Decreto 1796 de 2000, que reza:

**ARTICULO 3o. CALIFICACION DE LA CAPACIDAD PSICOFISICA.** La capacidad sicofísica para ingreso y permanencia en el servicio del personal de que trata el presente decreto, se califica con los conceptos de apto, aplazado y no apto.

*Es apto quien presente condiciones sicofísicas que permitan desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial y civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.  
Es aplazado quien presente alguna lesión o enfermedad y que mediante tratamiento, pueda recuperar su capacidad sicofísica para el desempeño de su actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.*

Es no apto quien presente alguna alteración sicofísica que no le permita desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, policial o civil correspondiente a su cargo, empleo o funciones.

***PARÁGRAFO. Esta calificación será emitida por los médicos que la Dirección de Sanidad de la respectiva Fuerza o de la Policía Nacional autoricen para tal efecto.*** /Se subraya/.

Como se aprecia, la valoración efectuada por la Junta Médico Laboral al actor, hizo énfasis en el diagnóstico de 'DISCROMATOPSIA' que sobrelleva, recalándose que, a raíz de ese cuadro clínico, el actor no distingue colores, percibe desatinadamente distancias y se maximiza dicha manifestación en escenarios de baja visibilidad ante la disminución de la intensidad de colores, y en tal medida, al considerarse que la vida militar exige de sus integrantes apreciar los colores en condiciones de normalidad, colige el mentado órgano colegiado, también con fundamento en un antecedente judicial<sup>4</sup>, que el valorado no era apto para desarrollar normal y eficientemente la labor militar, según dictados del artículo 3° recién trasunto.

Entretanto, el Tribunal Médico Laboral de revisión Militar y de Policía, según Acta N° 1-079 del 6 de marzo de 2017 /fls. 7-11 c1/, ratificó la postura de la Junta, exponiendo que “Considerando que esta patología lo restringe para desempeñar actividades que implican una obligación de seguridad, y en el caso de los miembros del Ejército independientemente del arma a la que pertenezcan (combate o administrativa) realizan todo el tiempo actividades que involucran la seguridad a terceros y que además las labores administrativas pueden estar clasificadas y manejadas por código de colores, no estimamos conveniente su reubicación en las armas de tipo administrativo o logístico” /Fl. 10 c1. Se subraya/.

En este contexto, vislumbra el Juzgado que la determinación a la que arribaron los órganos médico laborales militares, asociada a declarar no apto al actor para continuar en servicio activo, y que representan la motivación del acto administrativo materia de análisis, obedece al diagnóstico médico congénito del actor, catalogándose así que éste presenta una alteración física que le impide desarrollar normal y eficientemente la actividad militar, de conformidad con los dictados del artículo 3° del Decreto 1796 de 2000, al paso que se dejó puntualizado, a raíz de su patología 'DISCROMATOPSIA', que no era viable considerar su reubicación en labores administrativas o logísticas, corolario del manejo que se da a través de códigos de colores que de suyo puede involucrar la seguridad de terceros.

En este punto debe resaltarse que, a diferencia de lo expuesto por el solicitante, la declaratoria de inaptitud y no reubicación halló como

---

<sup>4</sup> La providencia tenida en cuenta por la Junta corresponde a la emitida por el H. Consejo de Estado, Sección Quinta, Consejera ponente: Maria Noemí Hernández Pinzón, Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil diez (2010), Radicación número: 25000-23-15-000-2010-00275-01(AC). En dicha oportunidad dijo el Alto Tribunal, frente a un estudiante declarado no apto para continuar su carrera militar, por padecer discromatopsia, que no podía reprocharse, así sin más, “su conclusión de No Aptitud del mismo por los riesgos que ello le genera a él, a los demás estudiantes y al resto de la sociedad, puesto que se ofrece razonable en la medida que la misión constitucionalmente asignada a la Fuerza Pública demanda de sus integrantes las más óptimas condiciones psicofísicas, para minimizar, lo más posible, la materialización de cualquier riesgo por el manejo de armas o elementos intrínsecamente peligrosos...” /Se subraya/.

fundamento el canon 3º inciso 4º del Decreto 1796 de 2000, corolario de la enfermedad congénita que conlleva (evaluación de capacidad sicofísica), mas no por motivo de haber padecido una pérdida de capacidad laboral.

Por manera, es diáfano que la Junta Médico Laboral Militar halla dentro de sus funciones la de clasificar la aptitud para el servicio, pudiendo recomendar reubicación laboral si así ameritare (art. 15 Decreto 1796/00), decisiones que pueden ser revisadas por el Tribunal Médico Militar (art. 21 ídem), y dichos cuerpos colegiados, al tenor del precepto 14 del mentado Decreto 1796, son organismos médico laborales militares habilitados para valorar la capacidad sicofísica del personal al tenor del canon 2 *ibídem*.

En estas circunstancias, los elementos probatorios acompañados al plenario junto con la solicitud, no permiten al Despacho colegir, en esta etapa procesal, una contradicción de las normas invocadas con el acto administrativo que dispuso retirar del servicio activo al actor, máxime que de la Ley 1471/11<sup>5</sup> ni de la Recomendación 139 de la OIT, citadas por la parte demandante, se expuso qué aspectos normativos específicos fueron desatendidos a través del acto enjuiciado.

Así las cosas, en tanto no se cumplen las exacciones instituidas en el artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la pretendida suspensión provisional, el problema jurídico formulado halla respuesta negativa

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

**RESUELVE**

**NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**RECONÓCESE PERSONERÍA** a la abogada LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, con T.P. 208.421 del C.S.J., para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se dictan normas relacionadas con la rehabilitación integral de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional.

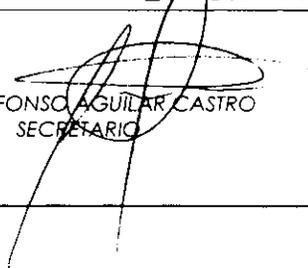
F/JL /JC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **27 JUN. 2019**, a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I:** 1068  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2019-00127-00  
**Demandante:** ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, dentro de la demanda ejecutiva instaurada por **ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**.

#### ANTECEDENTES

Previo a efectuar el análisis del asunto, es importante precisar que inicialmente el asunto de la referencia fue presentado a modo de ‘demanda acumulada’ al proceso rotulado bajo el No. 25307-33-33-002-2018-00145-00, seguido por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** contra **JOHANA PATRICIA BEJARANO CASTRO**.

No obstante, mediante auto del 9 de abril del año en curso, se evidenció que lo intentado por el demandante era una demandada ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL / fl. 9 vto/**. Además se observó, que dicha acción no era derivada de una condena judicial emitida por este despacho judicial, por lo que se dispuso remitir el referido proceso a la oficina de reparto, para que efectuara la respectiva distribución **/ fl. 9 vto/**. Finalmente, el asunto correspondió por reparto a este Juzgado.

#### LA DEMANDA EJECUTIVA.

En el *sub lite*, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y se paguen los intereses moratorios correspondientes. Al respecto, se encuentra como fundamento fáctico de las pretensiones lo siguiente:

- El 25 de febrero del año en curso, se realizó diligencia de secuestro por parte de la Inspección de policía del Municipio de Nilo (Cundinamarca), dentro del proceso de restitución de inmueble No.-2018-00145-00 seguido por **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** contra **LISETH DANIELA BAUTISTA CALÓN**. Para el efecto se designó al Auxiliar de la Justicia **ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS**.

- La antedicha diligencia, quedó consignada mediante acta suscrita por las partes que en ella intervinieron. En la misma, se fijaron honorarios al Auxiliar de la Justicia ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000, 00) / fls. 4-6 c-1/.
- Como prueba para constituir el título ejecutivo y que en el sentir del actor sirve de base para soportar la suma pretendida, aporta Acta de la Diligencia de secuestro de fecha 25 de febrero de 2019.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA, Ley 1437/11), este Juzgado es competente para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia.

### EL ASUNTO SUJETO A EXAMEN. INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO.

Frente al caso que no ocupa, debe afirmarse que el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, dada la ausencia de título ejecutivo, conforme pasa a explicarse.

Analizados los documentos que se aportan en la demanda, encuentra el Despacho que no se puede distinguir la conformación de un **título ejecutivo complejo en los términos del art. 297 numeral 4 del CPACA**, toda vez que el Acta de la diligencia de secuestro del 25 de febrero de 2019 (*mediante la cual fijaron honorarios al auxiliar de la justicia ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS*), no constituye una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada, pues la misma, no contiene un reconocimiento expreso de parte de la entidad demandada y a favor de la parte ejecutante.

En este orden, se tiene que el artículo 297 de la citada ley, incorporó expresamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, así:

“...Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del

cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”.

Ahora bien, se vislumbra que la parte demandante estima que la multicitada Acta de la Diligencia de Secuestro de fecha 25 de febrero de 2019, allegada en copia con el libelo introductorio, constituye una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, el valor incorporado en dicha acta no está sujeto a plazo ni condición, situación que desvirtúa el elemento de exigibilidad, connatural a todo título ejecutivo.

Además, debe precisarse que los honorarios, al tenor del artículo 363 del CGP, **son fijados exclusivamente por el Juez únicamente cuando al respectivo auxiliar de la justicia (i) haya finalizado su cometido o (ii) luego de aprobar las cuentas rendidas, previo surtimiento del trámite correspondiente,** presupuestos que en lo absoluto se advierten configurados en el documento presentado como título ejecutivo.

En conclusión, ante la ausencia de título ejecutivo, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** a la parte demandante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

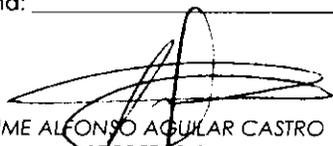
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

**27 JUN. 2019**

estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**A.I.:** 1173  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00275-00  
**DEMANDANTE:** JUAN MANUEL GUTIÉRREZ ARANZA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ANAPOIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante, consistente en la suspensión provisional del Acuerdo Municipal No. 0008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima.

**ANTECEDENTES**

**LA SOLICITUD** /fls. 14-16 c2/.

Con fundamento en los arts. 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, pide la parte demandante se suspendan provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 0008 del 29 de diciembre de 2017, pues expone, “*viola entre otros los arts. 5, 72, 73 de la Ley 136 de 1994, porque: el Concejo Municipal de Anapoima (...) pretende dar efectos a dicho acuerdo, que dispone: se DEROGA EL ACUERDO No. 01 (sic) DE 2012 SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE ANAPOIMA, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO*” /fls. 15-16 c2/.

En tal sentido, se limita a exponer que el ente territorial vinculado por pasiva, a la fecha, impone los tributos contenidos en el nuevo estatuto tributario materia del presente contencioso.

**LA OPOSICIÓN** /fls. 24-28 c2/.

Una vez se surtió el traslado mediante auto obrante a folio 20 del c2, la parte demandada realizó pronunciamiento y se opuso a la medida cautelar deprecada, precisando que la misma resulta improcedente en razón a que no es posible colegir si sería más gravoso negarla que concederla; además, señala que de tajo y sin efectuar un análisis de fondo no puede concluirse que exista una contradicción entre el acto enjuiciado y una norma de rango constitucional.

## CONSIDERACIONES

El asunto que ha de resolver el Despacho se contrae a establecer si es procedente suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo Municipal No. 0008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima, a través del cual se regulan los aspectos relacionados con tema de impuestos de dicho municipio.

Para ello, esquematizará el Juzgado su argumento central atendiendo a las siguientes premisas: **(i)** marco normativo y jurisprudencial de la medida cautelar deprecada; y **(ii)** solución al caso concreto.

### (I) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. enseña que las medidas cautelares son procedentes en los procesos declarativos en caso de considerarse necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 *ibidem* señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que **pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**, señalando el mentado artículo lo siguiente:

***“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.*  
(Subrayas y negrillas del Despacho)

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que, del análisis que se realice entre estos y las normas invocadas, se evidencie la transgresión de estas últimas. Dice su artículo 231:

*“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”*  
(Subrayas del Despacho)

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la contradicción que el acto administrativo propicia frente a las normas superiores invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado ha expuesto:

*“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades **manifiestamente ilegales** puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la **transgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado**, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, **si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio***

*vertido al plenario por las partes...*<sup>1</sup> (Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en reciente oportunidad ratificó el Alto Tribunal:

*“...En principio, la suspensión provisional de los actos administrativos generales garantiza que las situaciones jurídicas particulares no se vean afectadas por la preeminencia de la presunción de legalidad, puesto que, mientras los actos no sean suspendidos provisionalmente o anulados jurisdiccionalmente —entre las demás previsiones del artículo 91 del CPACA— estos tienen fuerza ejecutoria y deben ser aplicados por la Administración a casos concretos.*

*Desde luego, la suspensión provisional procede cuando sea evidente la violación de las normas superiores invocadas en la demanda, en un ejercicio de confrontación directa con los actos o normas acusadas, junto con las pruebas que sustenten la solicitud. De lo contrario, el juez administrativo denegará la suspensión para permitir que se cumplan las diferentes etapas del proceso que culmina con la emisión de la sentencia...*<sup>2</sup>  
/Se destaca/.

Del marco normativo y el desarrollo jurisprudencial efectuado por el Órgano de Cierre de esta Jurisdicción, se colige que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede en tanto se advierta la manifiesta conculcación de las disposiciones normativas superiores invocadas ante un ejercicio de confrontación directa entre el acto acusado y aquellas, en concomitancia con el análisis probatorio a que hubiere lugar. En caso contrario, esto es, de no advertirse dicha transgresión, habrá de denegarse la medida cautelar.

## (II) EL CASO CONCRETO.

La parte demandante solicita se suspenda el Acuerdo Municipal No. 0008 del 29 de diciembre de 2017 /fls. 2-258 c1/, mediante el cual el Concejo Municipal de Anapoima expidió el Estatuto Tributario Municipal entre otras disposiciones de carácter tributario.

Pues bien, en virtud del acápite considerativo que antecede y atendiendo a la exposición efectuada por el solicitante, el Despacho es del criterio que la deprecación de medida cautelar no cumple con los presupuestos para su prosperidad. Se explica:

Frente al argumento esgrimido en la petición especial de cautela, se observa que únicamente ésta se circunscribe en señalar que la misma cumple con los preceptos establecidos en la Ley 1437/11, y que el acto acusado vulnera los

---

<sup>1</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-27-000-2018-00042-00(24048).

artículos 5, 72 y 73, de la Ley 136/94, para referir únicamente que “*actualmente el Municipio de Anapoima está imponiendo el pago de tributos establecidos en su nuevo estatuto tributario...*” /fl. 16 c2/. Dichos preceptos regulan los principios rectores de la administración municipal (art. 5º), la unidad de materia que debe contener todo proyecto de Acuerdo (art. 72) y los debates que deben surtir para que el respectivo proyecto sea Acuerdo (art. 73), sin que en la exposición efectuada por el solicitante conlleve a colegir la palmaria contradicción del acto acusado con aquellas disposiciones de rango legal. Por demás, tampoco se aportan elementos de juicio que permitan colegir que de no otorgarse la medida, los efectos del fallo, en caso de ser favorable a los intereses del nulidiscente, serían nugatorios.

Así las cosas, en tanto no se cumplen las exacciones instituidas en el artículo 231 del C.F.A.C.A., para decretar la pretendida suspensión provisional, el problema jurídico formulado halla respuesta negativa

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot;

**RESUELVE**

**NIÉGASE** la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**RECONÓCESE PERSONERÍA** a la abogada GLADYS ALICIA DÍMATE JIMÉNEZ, con T.P. N° 102.569 del C.S.J., para actuar en representación del MUNICIPIO DE ANAPOIMA /poder fl. 29 c2/.

**NOTIFIQUESE**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



P/JL / JC

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **27 JUN. 2019**, a las 8:00 a.m.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO